Año de 1930 | Viernes 14 de Marzo | Núm. 32

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de que en todo momento haya un Censo que refleje exactamente la situación del Cuerpo electoral del país, obligó a establecer en la ley de 8 de agosto de 1907 un sistema de renovación decenal, combinado con rectificaciones anuales. No se dispondría de elemento adecuado para la actuación del sufragio en su día si no se procediera a realizar la rectificación que en el año presente corresponde efectuar según disposiciones vigentes. Pero al propio tiempo tampoco quedaría completa la medida si al ordenar que comenzaran los trámites de la futura rectificación no se tuvieran en cuenta otras exigencias, muy especialmente las relativas a nueva constitución de Juntas del Censo electoral y a la diferencia entre electores «plenos» y electores «locales» y la referente a la revisión del mismo Censo, no en período bienal, como previene el Real decreto de 23 de marzo de 1927, sino en la forma anual que la ley fijaba y que debe por ahora mantenerse, a reserva de ulterior reforma legislativa, en caso de que se estime procedente

Sin otras novedades de fondo y con simples retoques, exigidos por la experiencia, el presente decreto aspira, pues, a procurar listas de un Censo cuya pureza constituye garantía de que la consulta a los electores será fiel expresión de la voluntad del país.

Fundado en las precedentes consideraciones, el presidente del Consejo de ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto

Madrid, 10 de marzo de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO NÚM. 794

A propuesta del presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas central, provincial y municipal del Censo se constituirán con las personas que prescribe la ley de 8 de Agosto de 1907. Las referencias que en dicha ley se conceden respecto del Instituto Geográfico y Estadístico, Instituto de Reformas Sociales Junta provincial y local de Reformas Sociales y funcionarios de uno u otro de estos Centros, se entenderán hechas en lo futuro, respectivamente, al Servicio general de Estadística, al Consejo de Trabajo, a las Delegaciones provinciales y locales de éste y a los jefes superiores o vocales, según los casos, de los citados organismos. La presidencia de las Juntas municipales la ostentará en lo sucesivo el juez municipal, y, si en Municipio hubiere varios, el de más edad.

Art. 2.° La revisión del Censo electoral individual se realizará anualmente a cargo del servicio general de Estadística, comenzando por el año en curso, bajo la inspección de la Junta central y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 3.° También se rectificará anualmente el Censo electoral corporativo con sujeción a las normas establecidas en el estatuto municipal, en los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de procedimiento en materia municipal, en el Real decreto la de Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Octubre de 1924 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Julio de 1926.

Art. 4.° La revisión del Censo individual se llevará a cabo en adelante conforme a lo dispuesto en los artículos 2.° y siguientes del Real decreto-ley de 23 de Marzo de 1927, salvo las variantes que en el articulado de dicho decreto se establecen a seguido:

a) La fecha para iniciar y terminar la revisión del Censo electoral y en general los plazos de todos los trámites serán los establecidos en el artículo 1.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1928. La Junta central del Censo queda facultada para precisar días fijos, dentro de dichos plazos, a las reuniones que las Juntas provinciales y municipales hayan de celebrar.

b) El número primero del artículo 2.° de dicho decreto quedará redactado así:

«Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados, conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones; de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad, y otra de las sentencias en virtud de las cuales un marido resultare privado de su autoridad marital por aplicación que los Tribunales hubieren hecho de la medida de seguridad prevista en el número 5 del artículo 90 del Código penal. Las Jefaturas provinciales de Estadística en vista de estas últimas relaciones, procurarán averiguar el nombre, apellidos, edad y domicilio de la mujer liberada de la autoridad marital al efecto de su inclusión en el Censo electoral. Las Audiencias provinciales pondrán en conocimiento de las Jefaturas provinciales de Estadística la extinción de estas medidas de seguridad.»

c) El número segundo del artículo 2.° se redactará conforme sigue:

«Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiera cesado esta causa de incapacidad con expresa indicación de sus años de edad.»

d) El número tercero del artículo 2.° será substituído por el siguiente párrafo:

«Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio, en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, indicando en ambos casos el último domicilio y el nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultaren. Relacionarán también, si los hubiere, los casos de recuperación de la autoridad marital por reconciliación de los divorciados y las presentaciones de ausentes.»

e) El número cuarto del artículo 2.° se redactará conforme sigue:

«Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido, loco o sordomudo; otra con referencia al Registro civil de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio, y de las casadas que hayan enviudado, con indicación para estas últimas de sus años de edad. Remitirán también relación de las personas que figurando en las listas electorales de la última revisión, hubieran fallecido en el ínterin.»

f) El número quinto del artículo 1.° se redactará de la siguiente manera:

«Los Alcaldes: una de las personas mayores de veintitrés añ s que hubieran adquirido vecindad en el Municipio conforme al artículo 36 del Estatuto municipal, indicando expresamente el número de sus años de edad; otra de los que hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia administrativamente autorizados para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales consten que hayan cambiado de domicilio.»

g) El último párrafo del artículo 2.° se sustituirá por este otro:

«Las citadas relaciones comprenderán el período que corre entre la expedicion de las que se libraron para la anterior revisión del Censo y la fecha en que se confeccionen las nuevas.

h) El párrafo primero del artículo 3.° se substituirá por este otro:

«Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 23 de Junio del año correspondiente a las Juntas municipales del Censo electoral, listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluídas en el Censo (con indicación marginal de «Elecciones locales» los varones de veintitrés y veinticuatro años), y otra, de las que deban ser excluídas del mismo. En la revisión del año 1931 y sucesivas se suprimirá la indicación marginal de «Elecciones locales» a los varones que en la lista del año anterios figuraron con véinticutro años, haciéndose otra lista con los comprendidos en este caso.»

Art. 5.° De conformidod con lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, referente al sufragio en las

elecciones de diputados a Cortes, y lo contenido en los Estatutos municipal y provincial sobre elecciones de Corporaciones locales, las personas inscritas en las listas electorales-

a) Podrán ejercer la función del voto en las elecciones para diputados provinciales y concejales la totalidad de los que figuren en dichas listas, sean varones o mujeres.

b) El ejercicio del voto en las elecciones para diputados a Cortes solamente corresponderá a los varones que no tengan la indicación marginal de «Elecciones locales».

Art. 6.° La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirle las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Art. 7.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA A

La Junta Central del Censo velará para que las provinciales queden debidamente constituídas el próximo día 20 del corriente, y éstas a su vez harán lo propio cerca de las municipales a fin de que la constitución de las mismas se realice el día 27 del mismo.

Las Juntas provinciales darán cuenta de su constitución a la Central y las municipales a las provinciales. Las reclamaciones que se formulen sobre la designación de miembros de las Juntas se resolverán conforme se dispone en la ley electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA B

Los jefes provinciales de Estadística cuidarán de que todos los varones inscritos al final de la revisión practicada en 1928 figuren en las listas definitivas que se publiquen en el año en curso, libres de la limitación indicada con las palabras «Elecciones locales».

Dado en Palacio a 10 de marzo de 1930.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(*Gaceta* del 11 de Marzo.)

599

Ministerio de Justicia y Culto

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Sucesos recientes, aunque por fortuna pasados, acaecidos en esta Corte por consecuencia de determinados actos políticos, mueven a esta Fiscalía, como órgano de comunicación del Gobierno con los Tribunales, a dirigirse a sus subordinados para fijar normas de conducta que si nunca han de ser olvidadas, por deducirse de la aplicación estricta de preceptos legales, deben ser tenidas muy especialmente en cuenta en los actuales momentos en que el restablecimiento de libertades ciudadanas, largo tiempo en suspenso, puede dar pretexto a extralimitaciones o abusos en el uso de las mismas que el Fiscal, cumpliendo con los deberes que le impone su ministerio, habrá de denunciar instando lo necesario para que, dentro de las normas y garantías procesales, puedan ser sancionados por los Tribunales de modo inmediato a fin de que la penalidad rinda su máxima ejemplaridad y eficacia.

Inspirado el Código vigente en el principio de la defensa de la sociedad y del régimen, no cumplirían los funcionarios Fiscales sus primordiales deberes si no ejercitaran las acciones procedentes contra aquellos actos de propaganda ilícita en que ya sea por medio de la palabra hablada o escrita la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión se atacan los fundamentos de aquélla, se desconoce la legitimidad de éste, se propugna por derribarlo o se agrava u ofende su representación.

En tal sentido el título II del libro II del Código penal sanciona en su capítulo I los delitos contra los Poderes del Estado y, entre ellos, el artículo 256 castiga las injurias, calumnias o amenazas proferidas con publicidad contra el Rey, aun fuera de su presencia, y los 257 y 259 a los que en la misma forma le ofendan o traten de desprestigiarlo con noticias o apreciaciones, o hicieren recaer en él mismo la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno si con ello no incurrieren en delito más grave que el que define dicho artículo 259.

La modificación introducida por el Gobierno en el régimen de la previa censura, si bien otorga una mayor amplitud para la expresión del pensamiento, cuando éste se mantiene en el elevado plano de la serena discusión de ideas, no puede interpretarse en ningún caso como benévola tolerancia para actos, propagandas o expresiones penadas por la Ley, y obliga a los que la representan al más acucioso cuidado a fin de ejercitar las acciones procedentes contra aquellos que los ejerciten, realizen o profieran, tanto más cuanto que el haberse reducido especialmente en cuanto a la Prensa el número de materias sometidas a la previa censura hace más fácil el que puedan deslizarse en la misma artículos, conceptos, frases o grabados delictivos, razón por la cual los Fiscales cuidarán de ejercitar en tales casos, sin esperar para ello requerimiento de la Autoridad gubernativa, las acciones penales procedentes inspeccionando los sumarios que se incoen y dando cuenta a esta Fiscalía de su resultado.

En igual forma y con igual diligencia habrán de proceder con relación a los desórdenes públicos penados en el capítulo IV del título III del Código, teniendo muy especialmente en cuenta que el artículo 310 sanciona el hecho de dar gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en reuniones, asociaciones o lugares públicos u ostentar en los mismos sitios lemas o banderas, o escribir o fijar letreros o pasquines que provocaren directamente a la alteración de orden público, y el 314 el de promover por cualquier medio discordia o antagonismo entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocar el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Al reconocido celo de los funcionarios Fiscales encomienda esta Fiscalía la mayor diligencia, no sólo para promover el ejercicio de las acciones penales por la Comisión de tales hechos delictivos, sino para intervenir en las diligencias, instando lo necesario para la mayor rapidez en la tramitación de los sumarios, teniendo para ello en cuenta, en los casos en que sea procedente, lo dispuesto en el título III del libro IV de la ley de enjuiciamiento criminal, en la seguridad de que, procediendo en tal forma, colaboran del modo más eficaz al restablecimiento de la normalidad constitucional, a la que sólo puede llegarse de manera definitiva mediante el ordenado ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que regulan y garantizan la vida ciudadana.

Si las disposiciones legales no han de ser letra muerta y han de tener alguna virtualidad y eficacia, máxime las de carácter penal en cuanto afectan al orden público y al mantenimiento del debido respeto al principio de autoridad en que descansa la paz social, es preciso velar celosamente por mantener su imperio, y esa misión incumbe en primer término, por disposición expresa de la ley, al Ministerio fiscal.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la *Gaceta* en que se inserte, y cuidarán de insertar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Madrid, 7 de Marzo de 1930.—Santiago del Valle.

Y en cumplimiento de lo interesado en el último párrafo de la anterior circular, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los señores Fiscales municipales, los que deberán comunicar a esta Fiscalía quedar enterados del contenido de la misma dentro del plazo de cinco días desde su publicación.

Segovia, 11 de Marzo de 1930.—El Fiscal de la Audiencia Provincial, Fernando Valverde.

3618

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 25 de Noviembre de 1929

En la ciudad de Segovia, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve, siendo las siete en punto de la noche, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados directos titulares D. Andrés Marcos, D. Juan Gil Escorial, D. Julián S. Blanc y Diputado directo suplente D. Pablo Fernández, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Ancianos.—San Ildefonso. — Examinada una instancia que dirige a la Diputación Provincial Epifanio Lozano Moraleda, de setenta años de edad, de estado viudo, natural de Sangarcía y residente en San Ildefonso, solicitando que se le admita en la sección de ancianos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, previo abono de una módica pensión diaria que podrá satisfacer por disfrutar de una corta pensión, con la que actualmente atiende a su sostenimiento; y considerando que las circunstancias que concurren en el solicitante no le permiten pasar los últimos años de su vida con la tranquilidad a que le da derecho su avanzada edad; la Comisión acuerda acceder al ingreso de Epifanio Lozano Moraleda en la sección de ancianos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, en concepto de pensionista, debiendo abonar una pensión diaria de 1,50 pesetas, pero sin que el pago de esta pensión le dé derecho a trato diferente del que reciben los demás asilados en dicho departamento.

Subsidios de lactancia.—Prádena y Pedraza de la Sierra.—Examinados los expedientes instruídos a instancias de Felipe San Juan Sanz, casado, jornalero y vecino de Prádena, y de Ramón Peñas Herrero, también casado, jornalero y vecino de Pedraza de la Sierra, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Angeles, Andrea y Lorenzo, a los que no pueden criar sus madres ni los solicitantes satisfacer los gastos de una nodriza; y resultando que se encuentran justificados todos los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda inscribir en turno las aludidas peticiones para que los niños en cuestión disfruten el subsidio cuando les corresponda.

Prórroga de lactancia.—Segovia.—De conformidad con lo propuesto por los Médicos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, la Comisión acuerda prorrogar por tres meses la lactancia de la niña Luisa Antón Ruiz, que tiene el número 6.982 y que se halla a cargo de Juana Arévalo.

Beneficencia provincial.--Marugán. Examinado un expediente instruído a instancia de Luciano Marugán Maroto, casado, jornalero y vecino de Marugán, en solicitud de que se disponga el ingreso de tres hijas suyas llamadas María, de 13 años; Clotilde, de 9, y Clara, de 3, y se le conceda subsidio de lactancia para otra hija llamada Rosario que dió a luz su esposa el día 8 de Octubre de 1928, todo ello en atención a que el solicitante se encuentra enfermo en el Hospital de la Misericordia y carece de toda clase de recursos para atender a la subsistencia de su esposa y de cinco hijos; y visto lo dispuesto en la ley de protección a la infancia y represión de la mendicidad; la Comisión acuerda el ingreso provisional de las niñas María, Clotilde y Dolores en los Establecimientos mencionados, manifestar al solicitante que no es posible concederle subsidio para la niña Rosario, puesto que cuenta ya trece meses de edad, e indicarle que puede también ingresarla en los Establecimientos, sin perjuicio de que cuando recobre la salud se haga cargo de sus dichas hijas.

Caminos vecinales.-Cuéllar a Membibre de la Hoz.—Redactado por el Sr. Oficial mayor Letrado de la Diputación, en cumplimiento del acuerdo de 4 del actual, el proyecto de pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1,700 al 10 del camino vecinal de Cuéllar a Membibre de la Hoz; la Comisión provincial, por unanimidad, acuerda:

1.° Aprobar el mencionado pliego de condiciones económicas.

2.° Que no se anuncie la subasta de las obras citadas hasta que no exista crédito suficiente en el correspondiente presupuesto, de conformidad con lo determinado en el artículo 4.°, y regla 13 del artículo 6.° del reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, en relación con el apartado 9.° del artículo

153 del estatuto municipal y el 119 del estatuto provincial.

1.º Que se eleven los pliegos de condiciones económicas y facultativas al superior conocimiento de la sección 1.ª del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Septiembre del año actual, mientras el citado organismo no preste su aprobación al pliego genérico para esta clase de obras que se tiene solicitada.

Idem.--Villaverde de Montejo.-Examinada una instancia que el Ayuntamiento de Villaverde de Montejo dirige a la Diputación, solicitando que se varíe el traslado del camino vecinal en construcción de Montejo de la Vega de la Serrezuela a la carretera de Madrid a Francia, por Villaverde de Montejo y Villalvilla, de cuya construcción total está encargado el Ayuntamiento solicitante; y

Resultando: que al hacer el estudio del referido camino se consultó a los Ayuntamientos peticionarios sobre la disposición general del trazado, ya que aquellos suelen tener conocimiento completo de las necesidades locales y del mayor o menor valor de los terrenos que el camino ocupará al desarrollarse por un paraje o zona determinada, procurándose, en todos los casos, ajustarse en lo posible a las indicaciones hechas por los Ayuntamientos, siempre y cuando que ello no suponga un aumento en el coste de construcción o en el de la conservación futura, un mal trazado del camino o una alteración de la forma con que el mismo está señalado en el plan provincial.

Resultando: que en el camino en cuestión parece ser que las indicaciones hechas verbalmente al Ingeniero encargado cuando realizó el estudio y a las cuales se ajustó el trazado de aquél, se dieron sin la necesaria reflesión, y que ya al efectuar el replanteo se formuló verbalmente una petición relativa a la variante que ahora se solicita, a la que no se consideró facultado a acceder el citado Ingeniero por tratarse de una variación completa, en una longitud de 3.670 metros, manifestándoselo así al Ayuntamiento de Villaverde de Montejo y realizando el replanteo con arreglo al proyecto aprobado.

Considerando: que aun cuando la ejecución de la variante solicitada produciría un retraso en la redacción de los proyectos de otros caminos del plan, ya que es necesario practicar un nuevo estudio y formular un proyecto completo de aquéllas, variando la totalidad del cuadro de datos fundamentales que rige en la construcción del camino, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Villaverde de Montejo se compromete a abonar íntegramente el aumento del coste de construcción del camino, en el caso de que resultase mayor, así como también los gastos del estudio de la variante y que la ejecución de esa variante es deseo unánime del vecindario.

La Comisión provincial, por unanimidad, acuerda acceder a lo solicitado, bajo la condición de que el Ayuntamiento de Villaverde de Montejo consigne en la Depositaría de fondos provinciales, antes de efectuarse el estudio de la variante, el importe de los gastos probables de ese estudio, cuyo presupuesto, importante 1.015 pesetas, aprueba también la Comisión permanente.

Idem.—Segovia.—Remitida por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales la certificación parcial número 1 de las obras de construcción del camino vecinal denominado «de la carretera de Yanguas a Peñafiel, en Adrados, a la de Cuéllar a Peñafiel, en Fompedraza, (Valladolid) trozo 1.º», perteneciente al quinto concurso; cuyo importe más los gastos de inspección y replanteo, asciende a 15.159,62 pesetas, que serán satisfechas con cargo a la partida expresada en presupuesto para obras de caminos vecinales adjudicados por el Estado en el quinto concurso; la Comisión acuerda aprobarla y que sea remitida a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 17 del reglamento de 17 de Julio de 1925.

Petición de maquinaria.—Moraleja de Coca.—Dada cuenta de una instancia dirigida a la Diputación Provincial, por el Ayuntamiento de Moraleja de Coca, en súplica de que se le conceda una de las bombas que posee la Diputación para el servicio de la sección de vías provinciales, al objeto de poder efectuar el desagüe de unas obras que se han iniciado para la construcción de un puente sobre el Río Voltoya del camino vecinal que desde Moraleja de Coca conduce a Nava de la Asunción y cuyo camino se construye por cuenta de los Ayuntamientos; y considerando que en el parque de maquinaria de la Diputación existe una bomba en perfecto estado de funcionamiento; la Comisión acuerda cedérsela al Ayuntamiento de Moraleja de Coca en las siguientes condiciones:

1.ª El manejo de la bomba se hará solo y exclusivamente por el maquinista de esta Diputación, sin que pueda intervenir en el mencionado manejo otra persona.

2.ª Serán de cuenta del citado Ayuntamiento los gastos que ocasione la conducción de la bomba al punto donde se han de emplear, así como los de jornales y dietas que devenguen el referido maquinista, desde el día de salida de la capital con inclusión de los que tengan necesidad de invertir para la terminación de las obras, hasta el que regrese al parque de maquinaria, siendo también por cuenta del expresado Ayuntamiento los gastos que ocasione el traslado de la bomba al indicado parque.

3.ª Una vez utilizada la bomba y no siendo necesario su empleo, el Ayuntamiento, hará entrega de ella a la Diputación en el mismo estado y condiciones que se encontraba al hacerse cargo de ella, siendo igualmente de su cuenta los daños y desperfectos que se observen.

Repoblación forestal.—Prádena.—Leída una instancia que dirigen a la Excma. Diputación Provincial los Sres. Presidente y Secretario de la naciente asociación agraria de dicha localidad, exponiendo los fines que persigue esa entidad, entre los que figura la repoblación forestal del término municipal y solicitando de la Diputación su auxilio económico para adquirir plantas de árboles frutales variados en cantidad suficiente para hacer una plantación de importancia; la Comisión acuerda manifestar a dicha asociación agraria, que concrete el número de plantas que precisa y las especies de las mismas, para en su vista resolver lo más acertado, y que esta Diputación acuerda también manifestar complacencia al pueblo de Prádena por sus iniciativas agrícolas y forestales.

Idem.—Segovia.—Dada lectura de un ofrecimiento de árboles que para la repoblación forestal de esta provincia hace la granja avícola y conejar de «San José de la Montaña», establecida en el pueblo de Fuente el Saz de Jarama, de la provincia de Madrid; la Comisión acuerda que se tenga en cuenta esa proposición para cuando se necesiten árboles.

Contabilidad provincial.—Segovia.—Presentados por el Sr. Depositario de fondos provinciales las siguientes relaciones de facturas y recibos puestos al cobro: una importante 6,50 pesetas, por suscripciones a periódicos y revistas para la Diputación; otra de 427,10 pesetas, por servicios prestados y suministros hechos al Instituto provincial de Higiene y otra de 40,30 pesetas, por obras adquiridas con destino a la Biblioteca provincial, y considerando que en los capítulos 1.º, 8.º y 10.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de dichas relaciones; la Comisión acuerda aprobarlas y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su cargo han de expedirse.

Rifa benéfica.—Barcelona.—Remitidos por la Excma. Sr.ª D.ª Elena de Campos de Barrera, Presidente de la Junta Nacional de socorros a los mutilados e inválidos de la campaña de Africa y de cuantos se inutilicen en servicios del Estado, 20 billetes importantes 200 pesetas, de la gran rifa benéfica que como en años anteriores se organiza en el actual, con el fin de sostener las pensiones de dichos mutilados e inválidos; la Comisión provincial, teniendo en cuenta la significación humanitaria y patriótica de la obra que se persigne con dicha rifa, acuerda adquirir los 20 billetes de referencia, cuyo importe, una vez distribuidos, se remitirá a la Capitanía General de Barcelona.

Cédulas personales. — Segovia.—Leída una instancia suscrita por Hipólito Marazuela Herranz, vecino de esta Ciudad con domicilio en la calle de Martínez Campos, núm. 18, de estado casado y profesión jornalero, en la que solicita de esta Diputación le sea concedida cédula gratuita, toda vez que se halla acogido a los beneficios que le otorga la Real orden de 11 del actual y que transcribe en la citada instancia, incluyéndole en el régimen de subsidio de familias numerosas; y vista la instrución de cédulas de 4 de Noviembre de 1925, y considerando que en dicha instrucción se marcan los casos en que los individuos no deben tener cédula personal, en ninguno de los cuales se encuentra el peticionarrio, como tampoco prescriba se concedan cédulas personales gratuítas, teniendo si acaso el solicitante derecho a que se le provea de cédula personal de la última clase de la tarifa correspondiente si acredita documentalmente ser padre de familia numerosa; la Comisión acuerda denegar la pretensión de Hipólito Marazuela Herranz.

Idem.—Cuéllar, Anaya y Riaguas de San Bartolomé.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales para el año actual, formados por los Ayuntamientos de Cuéllar, Anaya y Riaguas de San Bartolomé, y visto lo informado acerca de los mismos por la Intervención de fondos provinviales; la Comisión permanente, de conformidad con esos dictámenes, acuerda aprobar los padrones de referencia, que se devuelvan las copias a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual se oirán las reclamaciones que contra ellos se formulen, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Idem.—Segovia. — Leída una instancia de D. Zacarías Martín Gil, Ingeniero de caminos al servicio del Estado y residente en Madrid, exponiendo que se ha visto precisado a obtener su cédula personal en la Villa y Corte y que por esa causa solicita se deje sin efecto su inclusión en el padrón de Segovia, como también la de su señor padre D. Gregorio Martín Gil, que falleció en esta ciudad el día 19 del presente mes.

Considerando: que a consecuencia de hojas declaratorias firmadas por D. Gregorio Martín Gil, fueron incluídos en el padrón de cédulas personales de vecinos de esta Capital para el corriente año D. Gregorio Martín Gil, como cabeza de familia y sus hijos D.ª Angelina, D.ª Felisa, D.ª María Mercedes y D. Zacarías Martín Gil, cuyas cédulas por no haber habido reclamación alguna contra dicho padrón fueron extendidas en 8 del corriente mes para su entrega a los respectivos interesados.

Considerando: que es público el fallecimiento de D. Gregorio Martín Gil y que el peticionario está provisto de cédula personal expedida en Madrid, donde ejerce cargo público.

La Comisión provincial, acuerda acceder a la pretensión de D. Zacarías Martín Gil, anular las cédulas expedidas a su nombre y al de su padre D. Gregorio Martin Gil, y que queden susbsistentes las de D.ª Angelina, las de D.ª Felisa y D.ª Maria Mercedes Martín Gil.

Personal. —Segovia. — Como ampliación al acuerdo adoptado en la sesión de 11 del actual; la Comisión acuerda que la enfermera nombrada provisionalmente para el departamento de Maternidad de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, Dominga Sanz Barbero, perciba el sueldo que esa plaza tiene asignado desde el día 1.º del presente mes de Noviembre.

Colegio nacional de sordo-mudos y ciegos.—Madrid.—Dada lectura del contrato firmado por los Sres. Presidente del patronato de los Colegios nacionales de sordo-mudos y ciegos y Presidente de esta Excma. Diputación Provincial, relativos a las condiciones en que permanecerán en dicho Colegio y recibirán enseñanza y educación los sordo-mudos y ciegos de la provincia de Segovia, cuyo contrato se ajusta en un todo a las bases acordadas por la Comisión provincial en sesión de 16 de Septiembre último, excepto en la condición 3.ª que fija la cantidad de 12.500 pesetas anuales por las estancias de 10 pensionistas como minimun y 20 como máximun, cuyo aumento se explica por poner a esta Diputación en igualdad de condiciones con las demás de España.

Considerando: que las razones aducidas son atendibles y que el contrato se ajusta a lo previamente convenido; la Comisión acuerda aprobar en todas sus partes el convenio firmado en 26 de Octubre último por los señores Presidente del patronato nacional de sordo-mudos y ciegos y Presidente de esta Diputación.

Accidente de automóvil.—Segovia.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que reclame a quien corresponda la responsabilidad civil, directa y subsidiaria, como consecuencia del accidente de automóvil ocurrido el día 13 de Septiembre de 1928 en el viaje que los músicos de dichos Establecimientos hicieron de Segovia a Madrid y

viceversa, al volcar el automóvil que les conducía en las proximidades de Revenga, cuando regresaban a Segovia.

Biblioteca provincial.—San Sebastián.—La Comisión acuerda quedar enterada de una carta del casino de clases de San Sebastián, en la que se expresa el reconocimiento hacia esta Diputación por haber remitido a dicho casino varias obras con destino a su biblioteca.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las ocho y media en punto de la noche, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

601

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Resumen de los automóviles matriculados y conductores autorizados durante el mes de Febrero último.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
927	Fort.....	D. Lorenzo Hurtado
928	Dodge...	Rufino Bermejo
929	Fort.....	Narciso Megía

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES	Clase
1204	D. Timoteo Moreno Crespo.	»
1205	Mariano Benito Alvaro...	»
1206	Vicente de Vega Maestro.	»
1207	Tomás Vega Morán.......	»
1208	Carlos Fernández Margazo	»
1209	Leoncio Pérez Olmos.....	»
1210	Julio de Pablos Dávila....	»
1211	Valentín Alamo Barrio...	»
1212	Jesús Gala Gancedo......	»
1213	Eusebio Fresneda de Diego	»

Segovia, 8 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

597

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

—

Declaraciones juradas por el volumen global de ventas

CIRCULAR

Habiendo expirado en 28 de Febrero próximo pasado el plazo concedido para la presentación de las declaraciones juradas por el volumen de ventas, se conmina con la multa mínima de 25 pesetas a todos aquellos contribuyentes que estando obligados a presentarla no lo hagan ante la autoridad competente en el plazo máximo de cinco días a partir de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial.

Al mismo tiempo los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos que tuviesen en descubierto este servicio, se pone en su conocimiento que dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, deberán remitir a esta Administración las declaraciones de ventas que los industriales hubiesen presentado en sus respectivas Alcaldías, o en caso negativo una comunicación; advirtiéndolo así en descargo de su responsabilidad y para no incurrir en una multa análoga a la de los contribuyentes, con la que desde luego quedan conminados.

En Segovia, a 11 de Marzo de 1930. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

598

Servicio Catastral de la Riqueza Rústica

JEFATURA PROVINCIAL

Anuncio

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial, previas las formalidades reglamentarias, las características geométricas del término municipal de Perorrubio, con esta fecha, para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento de la Junta pericial y Ayuntamiento por medio del presente anuncio, para que estos a su vez, lo hagan a los propietarios de dicho término, mediante bando o edicto; advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días, ante la superioridad, por cualquier propietario interesado, entidades agrarias, Juntas periciales y Ayuntamientos, y que transcurrido que sea el plazo de alzada haya o no reclamación, el centro directivo acordará definitivamente.

Con el presente anuncio y la notificación hecha a la Junta pericial, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o entidades municipales, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente definidas en el registro fiscal de la riqueza rústica.

Relación *de las características correspondientes a las fincas rústicas del término municipal de Perorrubio aprobadas con esta fecha por esta Jefatura provincial.*

CULTIVO	Clase	SUPERFICIE Hectáreas.	Areas....	Centiáreas
Huerta............	U.	1	10	51
Era..............	U.	4	51	02
Cereal...........	1.ª	26	62	14
Idem	2.ª	55	76	13
Idem	3.ª	157	29	83
Idem	4.ª	505	73	04
Idem	5.ª	339	96	55
Idem	6.ª	595	89	11
Idem	7.ª	217	07	70
Prado...........	1.ª	3	68	19
Idem	2.ª	0	57	03
Idem	3.ª	28	67	70
Idem	4.ª	5	62	76
Dehesa a pastos...	1.ª	12	94	23
Idem	2.ª	19	09	18
Idem	3.ª	18	61	00
Erial a pastos......	1.ª	44	98	84
Idem	2.ª	62	94	99
Idem	3.ª	5	78	81
Alameda..........	U.	1	16	40
Leñas.............	U.	0	10	61
Cañadas y terreno improductivo.	»	6	69	45
Total		2.114	25	22

Segovia, 11 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.

582

Alcaldía de Pradales

Don Mariano Abad Bartolomé, Alcalde constitucional de Pradales.

Hago saber: Que los señores Presidentes accidentales, vocales natos de las partes real y personal de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades de este distrito, para el año actual, me han interesado, que debiendo procederse por elección a completar la representación de los vocales de dichas comisiones mediante el número de seis para la primera, cuatro de ellos vecinos del municipio y dos forasteros, y de tres para la segunda, de conformidad al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se advierte a los electores lo que sigue:

1.º Que la elección se verificará el día 16 de los corrientes, en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de la mañana y la mesa será constituida por los vocales natos de las referidas comisiones.

2.º Que tienen derecho a votar todas las personas incluídas en las listas de contribuyentes en la parte real y todos los varones residentes en el término, en la parte personal.

3.º Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el de cinco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pradales, 7 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Mariano Abad.

610

Alcaldía de Aldeonsancho

Por acuerdo de las Corporaciones municipales de los pueblos de Aldeonsancho y Sebúlcor, por hallarse servida interinamente la plaza de nueva creación de Médico titulár e Inspector municipal de Sanidad de referidos pueblos, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas y 125 respectivamente, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, abriéndose concurso para proveerlas en propiedad por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes justificarán pertenecer al cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

No teniendo estas Corporaciones aprobado su reglamento de funcionarios técnicos, se tendrán en cuenta para la provisión en propiedad el contenido y lo que previenen las circulares insertas en los Boletines Oficiales de esta provincia, correspondientes a los días 9 de Mayo de 1928 y 28 de Enero y 8 de Noviembre de 1929.

Aldeonsancho, a 20 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Gregorio García.

596

Alcaldía de Navalmanzano

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para la tributación del año 1931, se hace preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 10 del póximo Abril, relación de alta de las fincas objeto de la transmisión de dominio, acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Navalmanzano, 10 de Marzo de 1930.—El Alcade, Teodoro Encinas.

600

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza

Hallándose servidas interinamente las plazas de Médico titular e Inspector de Sanidad de este Municipio, dotadas con el sueldo anual de 1.250 y 125 pesetas respectivamente pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, abriéndose concurso para proveerla en propiedad, por término de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes justificarán pertenecer al cuerpo de titulares inspectores municipales de sanidad y poseer el título facultativo con la obligación de asistir a las familias pobres que correspondan y sean designados, y los casos de oficio que se presenten.

Las solicitudes y demás documentos justificativos, habrán de ser presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo indicado.

El agraciado será conceptuado como funcionario técnico de este Ayuntamiento y gozará de los derechos, a la vez que cumplirá con los deberes previstos por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Aldealengua de Pedraza, 7 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Matías Barroso.

607

Alcaldía de El Espinar

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir del de mañana, el expediente de suplemento de créditos que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo de la Comisión municipal permanente de tres del mes actual, a fin de que durante el plazo de su exposición, puedan formularse ante el Ayuntamiento pleno, las reclamaciones que crean oportunas.

El Espinar, 12 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Domingo Rodríguez Arce.

611

Comandancia de la Guardia civil de Segovia

—

ANUNCIO

Por la fuerza del puesto de San Rafael, de esta provincia, fué hallada, el día 9 del actual, en el kilómetro 58 de la carretera de Madrid-Coruña y sitio denominado «Puerto de Guadarrama», una pulsera de oro con dos cadenillas y una chapa con la inscripción «Julieta», cuyo objeto se encuentra depositado en la Alcaldía de El Espinar.

La persona que acredite ser su dueño, deberá presentarse en la Casa-Cuartel del citado puesto de San Rafael.

Segovia, 12 de Marzo de 1930.—El Teniente-Coronel primer Jefe, Ildefonso Blanco.

IMPRENTA PROVINCIAL